

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1358 - 2010
LIMA NORTE

Lima, treinta de junio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas quinientos noventa y ocho de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein;** y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el representante del Ministerio Público en su recurso de de fundamentación de agravios de fojas alega la existencia de suficientes elementos probatorios de cargo que no han sido debidamente valorados por la Sala Penal Superior. **SEGUNDO:** Que, conforme se advierte de la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cuatro, se incrimina a Hugo Luis Muñoz Ñaupari la comisión del delito contra la Libertad sexual - Violación sexual de menor en agravio de M.G.M.C., por el hecho de haber abusado sexualmente de ésta entre los meses de mayo y junio del año dos mil tres, cuando contaba con trece años de edad, hecho que habría ocurrido en el interior del inmueble ubicado en el jirón Canchas manzana/ S-cuatro, lote cuarenta y siete, Tercera Zona Tahuantinsuyo, donde vive la abuela paterna de la menor, donde ésta había acudido a visitarla; es en dicha (circunstancia que el procesado la encerró en su habitación para practicarle el acto sexual. **TERCERO:** Que debemos relieves que este Supremo Tribunal ha puntualizado en el Acuerdo Plenario número dos- dos mil cinco -CJ-ciento dieciséis, del treinta de Septiembre del 2005, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo segundo numeral veinticuatro literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1358 - 2010
LIMA NORTE

conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. **CUARTO:** Que, la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. **QUINTO:** Que, fijado lo anterior, debemos relievare que el certificado médico legal de folios treinta y cuatro, fue practicado a la menor agraviada con fecha veintiséis de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1358 - 2010
LIMA NORTE

5 noviembre de dos mil cinco, esto es, después de más de dos años de la supuesta violación, cuando la menor agraviada contaba con quince años de edad; y conforme a sus declaraciones, ella había tenido relaciones sexuales consentidas con la persona de Martín Pretel Polo, su actual pareja, desde el mes de marzo del año dos mil cinco, época en la que eran enamorados. En ese sentido, si bien dicho certificado concluye que la menor presenta: **"desgarro completo antiguo a horas VI. Desfloración antigua"**, también se tiene presente que el examen médico fue posterior a las relaciones sexuales con el antes referido; por lo que, no es determinante el resultado del examen para concluir en la materialidad del delito, ya que la desfloración antigua podría haberse producido -según la hipótesis de la fiscalía- a la edad de trece años como consecuencia de las relaciones incestuosas con el padre; o también -según la hipótesis de la defensa- después de los catorce años, producto de las relaciones con el enamorado y pareja actual de la agraviada; en este último supuesto no habría delito. **SEXTO:** Que, por otro lado, debemos recalcar la **extemporaneidad de la denuncia**, en efecto, un problema frecuente que dificulta la investigación y la búsqueda de la verdad, especialmente en los delitos sexuales, es la falta de inmediatez en la denuncia, los hechos no denunciados en su oportunidad dificultan la eficacia de las pruebas o permiten que se borren las huellas del delito. En este caso, la denuncia formulada por Rosa Campos Gutiérrez se presentó el veintiséis de noviembre de dos mil cinco **habiendo transcurrido más de dos años** de la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados. **SÉTIMO:** Que, debemos analizar el caudal probatorios a partir de los criterios o reglas de valoración que otorgan garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario dos - dos mil cinco-/CJ-ciento dieciséis, en el fundamento décimo, son los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1358 - 2010
LIMA NORTE

siguientes: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que/no haya relaciones de odio entre acusado y agraviado, resentimientos, enemistad y otra que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **ii)** Verosimilitud, que no sólo incide, en la coherencia y solidez de la propia declaración, **sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria** y **iii)** Persistencia en la incriminación. **OCTAVO:** Que, establecido ello, debemos relieves, además, que el relato incriminatio de la menor agraviada no ha sido corroborado periféricamente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y ocho de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, que absolvió a Hugo Luis Muñoz Ñaupari de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual –violación sexual de menor de edad - en agravio de la menor de identidad reservada; con lo demás que contiene y los devolvieron.- interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Castillo; asimismo, interviniendo la Doctora Juez Supremo Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

JVS/Jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA